

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por don O.M.G., en calidad de representante de la Federación ASPA, don E.R.G., en representación de ASPREN, y don J.D.R., en calidad de Presidente de ANEPA, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Condiciones Técnicas y la Resolución de adjudicación del expediente de contratación “Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid” tramitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, con número de expediente 03-AT-00014.4/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 16 de mayo de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 403.040 euros.

**Segundo.-** El objeto del contrato consiste en la impartición de acciones formativas y la organización administrativa correspondiente, actividades todas ellas detalladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Algunas de ellas, que se especifican, requieren, por su contenido y destinatarios, que sean impartidas a través de un servicio de prevención ajeno, exigencia recogida expresamente en las condiciones técnicas del contrato, y otras no lo requieren.

**Tercero.-** Tras la tramitación oportuna el día 15 de julio se notifica la propuesta de adjudicación a la UTE formada por las empresas PS & Advisory Services, S.L.-Vision y Valor Consulting Services, S.L.-Nfoque Advisory Services, S.L. al haber obtenido mayor puntuación.

Con fecha 6 de agosto de 2014 se dicta Orden de Adjudicación a favor de la mencionada UTE.

El día 5 de septiembre tuvo entrada en la Consejería escrito calificado por los recurrentes como recurso de reposición, por el que en aplicación de lo dispuesto en el art 70.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJA-PAC) impugnan los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas así como la resolución de adjudicación del mencionado contrato, al considerar que *“aunque lo refleje el Pliego de Cláusulas Administrativas”*, la entidad adjudicataria no puede legalmente prestar el servicio contratado puesto que no tiene la condición de Servicio de Prevención Ajeno.

**Cuarto.-** El órgano de contratación remite una copia del expediente de contratación el 10 de septiembre con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En primer lugar cabe examinar si se cumple el requisito procedimental de legitimación activa necesario para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP).

La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre “*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial*

*de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

Una vez expuesta la anterior doctrina, podemos abordar ya el examen de la cuestión planteada respecto de las asociaciones firmantes del presente recurso.

Todas las recurrentes son asociaciones empresariales, representantes de los intereses de sus asociados, en el sector de la Prevención de Riesgos Laborales.

Según alegan, el recurso tiene por objeto impugnar el PCAP y la Resolución de adjudicación del contrato puesto que aún cumpliendo lo establecido por el PCAP, vulnera la normativa aplicable, al adjudicar el servicio a empresas que no tienen la condición de Servicio de Prevención Ajeno.

Respecto del PCAP, el recurso es extemporáneo pues fueron publicado el día 16 de mayo de 2014 y el recurso interpuesto el día 5 de septiembre, habiendo sobrepasado ampliamente el plazo de quince días establecido por el artículo 44.2 a) del TRLCSP.

Siendo por tanto un recurso contra la adjudicación de un contrato, únicamente ostentan interés legítimo para recurrir las entidades que tengan la condición de licitadoras en el procedimiento y dentro de esa categoría, solo aquellas que estén en

una posición que les permita obtener un beneficio en caso de la estimación del recurso.

En el presente caso, las recurrentes no son licitadores por lo que debemos concluir que carecen de interés legítimo de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Resulta por otro lado evidente que la decisión estimatoria, que en su caso pudiera adoptarse, respecto el recurso, no representaría para las entidades que asumen la defensa de intereses colectivos, nada más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos, como es el respeto de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales pero en ningún caso un beneficio directo para sus asociados por lo que no cabe reconocer a las recurrentes legitimación para la interposición del presente recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por don O.M.G., en calidad de representante de la Federación ASPA, don E.R.G., en representación de ASPREN, y don J.D.R., en calidad de Presidente de ANEPA, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Condiciones Técnicas y la Resolución de adjudicación del expediente de contratación “Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid” tramitado por la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, con número

de expediente 03-AT-00014.4/2014, por extemporaneidad y por falta de legitimación activa.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.